

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2018-00396**, obra solicitud de continuar con el proceso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., **20 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obra memorial del apoderado de la parte ejecutante el señor **ALVARO VARON SALAZAR**, en el que solicita seguir adelante con el presente proceso.

En razón de esto, se observa que en auto de fecha 19 de octubre de 2021 se requirió a la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 17 de enero de 2020, el cual dispone de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que por secretaria gestione los tramites de tendientes a la notificación de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

Por lo tanto se requiere para que proceda de conformidad con lo solicitado, una vez sea allegadas las constancias de notificación ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derechos corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE a la parte ejecutante para que realice los respectivos tramites de notificación a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

21 FEB. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 027

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00322**, allegan renuncia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 FEB 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra **RENUNCIA** del Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ, quien actuaba en representación de la demandante, la señora MONICA LILIANA GAMBOA LOPEZ, la cual se **ACEPTA**.

Ahora bien, seria del caso requerir a la parte actora para que constituyera nuevo apoderado, si no fuera porque obra poder debidamente conferido al Dr. FELIPE GONZALEZ ALVARADO, para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO**, identificado con cedula de ciudadanía 86.055.391 y tarjeta profesional vigente 223.414 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, conforme a poder obrante en expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 027 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00377**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se notificó por aviso, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Finalmente, se observa que no bran tramites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para realice las mismas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ABSTIENE** de reconocer personería adjetiva al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, toda vez que no alléga poder debidamente conferido para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 1 del Parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., deberá allegar poder debidamente conferido para actuar el presente proceso.
- B.** De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a los hechos suscritos en el libelo de demanda y no respecto de los hechos del escrito de subsanación de la misma, sírvase a corregir.

C. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, en ese sentido se observa que no se allegan las pruebas relacionadas, sírvase allegar las pruebas que se quiere hacer valer en formato PDF.

D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA**.

CUARTO: se **REQUIERE** a la parte demandante para realice tramites de notificación a la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>027</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-00521**, informando que, la ejecutada no presentó excepción alguna contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Sírvase Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que es viable proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo, toda vez que una vez notificada a la ejecutada **MARÍA LUCY GARCÍA MORENO** por la secretaria del Despacho mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023, vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento de pago por lo que este Juzgado dispone:

PRIMERO: Toda vez que contra el mandamiento de pago no se presentó excepción alguna ni fue recurrido por las partes se ordena se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se dispone que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaria, una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 027 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2021-00540**, informando que obran tramites de notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Sírvasse Proveer

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., **20 FEB. 2024**

Visto el anterior informe secretarial, observa este Despacho que la parte actora allegan trámites de notificación a la ejecutada **MANHATAN SEGURIDAD LTDA**, remitidos al correo electrónico manhatanseguridad@hotmail.com, el cual obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y se evidencia el respectivo acuse de recibido, sin embargo, vencido el termino de Ley, la misma no presentó excepciones frente al mandamiento.

Ahora previo a seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar trámites de notificación del señor **LUIS ALFONSO BUSTOS BUSTOS** y la señora **MARIA PILAR BUSTOS NIÑO**, toda vez que los mismo obran como demandados solidarios.

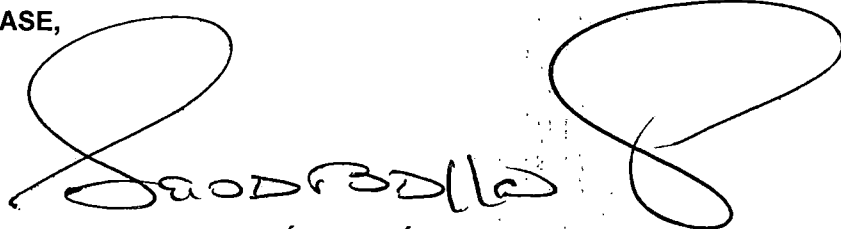
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la demandante para realice tramites de notificación a los demandados solidarios **LUIS ALFONSO BUSTOS BUSTOS** y **MARIA PILAR BUSTOS NIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 21 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 027 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00567**, obra contestación del llamamiento en garantía de la demandada **MORELCO S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que la demandada **MORELCO S.A.S.**, contesta en término el llamamiento en garantía, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, se evidencia que en auto de fecha 09 de octubre de 2023, se requirió a **ECOPETROL S.A** para que procediera a realizar trámites de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, sin embargo, en fecha 17 de julio de 2023 la misma, allegó contestación de la demanda y al llamamiento efectuado por **ECOPETRO S.A.**, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

De igual manera, se observa que obran correos allegados por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en donde indica realizar los trámites de notificación a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, de conformidad con la ley 2213 del 2022, se evidencia el respectivo acuse de recibido con registro de 31 de Marzo de 2023, sin embargo, la contestación allegada por la llamada en garantía data del día 24 de abril de 2023 la cual se encuentra extemporánea, toda vez que, la fecha límite para contestar es de 20 de abril de 2023, por lo anterior se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía frente a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.833.703 y tarjeta profesional vigente 369.744 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **MORELCO S.A.S.**, conforme a poder obrante en expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la demandada **MORELCO S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía 37.896.136 y tarjeta profesional vigente 128.008 del C.S.J., en calidad de apoderada de llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, conforme a poder obrante en expediente digital.

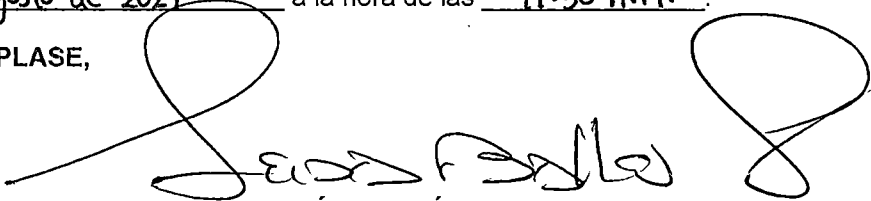
QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, propuesto por **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO : TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la llamada en garantía **COMPañía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, propuesto por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 01 de Agosto de 2024 a la hora de las 11:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 1 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **027**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-00499**, informando que obra títulos a favor del demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.

20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en cumplimiento al auto que libra mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito prestado juramento en el presente proceso, en razón a esto, se procedería a resolver las medidas cautelares.

No obstante, se observa que en el plenario obran títulos a favor de la ejecutante la señora **LAURENCIA SAMBONY CHILITO**, de las ejecutadas:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – título judicial No. 400100008614273, constituido por un valor de \$954.263, el día 28 de septiembre de 2022.
- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – título judicial No. 400100008446193, constituido por un valor de \$954.263. el día 29 de abril de 2022

De igual manera, una vez consultado el sistema de autorización electrónico de Depósitos judiciales, encuentra el Despacho que obra título judicial N° 400100008445342 constituido por el valor de \$500.000, el día 29 de abril de 2022, de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por costas en ocasión al proceso ordinario 2019-00322, bajo estas premisas se **REQUIERE** a la parte actora, para que se pronuncie respecto a los títulos relacionados e informe si ve necesario continuar con las medidas cautelares solicitadas.

Por otro lado, pese a que no obran tramites de notificación, se observa que la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A allega escrito presentando excepciones, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

En ese sentido, se informa que una vez, la parte actora se pronuncie respecto al requerimiento y se trabé la Litis con la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte actora, para que se pronuncie respecto a los títulos relacionados e informe si ve necesario continuar con las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía 1.032.509.355 y tarjeta profesional 409053 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder allegado en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy 21 FEB. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>027</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral **2023-00047** informándole que obra trámite de notificación a la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. **20 FEB. 2024**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho aclara en primer lugar que las partes cuentan con dos posibilidad para realizar los respectivos trámites de notificación, ya sea de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En concordancia con lo antes mencionado, se tiene que obra memorial allegado por el apoderado del señor **NICOLÁS AMAYA RUIZ**, en el que se evidencia que realizó tramites de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P a la parte demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA**, el cual una vez verificado por el Despacho se encuentra tramitado en debida forma por lo cual se **INCORPORA AL PLENARIO**.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar los trámites de notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERIR a la parte actora para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el artículo 292 del C.G.P. a la demandada **SOCIEDAD DE INVERSIONES HML LTDA.**

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se decidirá sobre la solicitud de emplazamiento y designación de curador respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **21 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **024**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00129**, allegan renuncia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra **RENUNCIA** de la Dra. ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ, quien actuaba en representación de la demandante, la señora MARÍA ELENA RODRIGUEZ QUIJANO, la cual se ACEPTA.

De conformidad con lo anterior, se insta a la parte actora la señora MARÍA ELENA RODRIGUEZ QUIJANO, para que proceda acercarse a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que le confieran nuevo apoderado que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 21 FEB. 2024 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>027</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00157**, obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se REQUIERE a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo, en un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Jueves 01 de Agosto de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **21 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **027**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00278**, informando que se ha vencido el término en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito recorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día Jueves 29 Agosto 2024 a la hora de las 2:30 P.M., oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mlrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **21 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **027**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 10008-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, contra la sentencia proferida con fecha octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante el señor **ALEJANDRO PÉREZ SCHUSTER** instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 4 de agosto de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035486597.”

*“SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.*

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, impugnó el fallo, fundamentando:

“2. FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO”

“Señor Juez, antes de exponer las razones por las cuales me aparto del fallo arriba referenciado, me permito informarle que el funcionario responsable de darle cumplimiento a la presente acción de tutela, en virtud del Decreto 672 de 2018 “Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital Movilidad y se dictan otras disposiciones”, es: la Subdirección de Contravenciones de la Entidad.”

“3. DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO QUE NO SE COMPARTEN.”

“3.1 NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.”

“Una vez establecido lo anterior, me permito hacer algunas precisiones en el caso que nos ocupa, con el fin de obtener un fallo en segunda instancia favorable.”

“1. El Juzgado de conocimiento notificó la acción de tutela el 18 de octubre del 2023, con un término de (01) día, para dar respuesta a la acción de tutela.”

“2. Para el día 20 de octubre del 2023, se dio repuesta de la presente acción.”

“3. El día 30 de octubre del 2023, se emitió fallo por el Despacho, concediendo el derecho de PETICIÓN...”

“EN LA FECHA SE INFORMA.”

1. “El fallo que hoy se impugna de fecha 30/10/23, ordena:”

“(…) conceder el amparo constitucional del derecho de PETICION (…)”

“La Subdirección de Contravenciones, informa:”

“De manera atenta me permito informar que se remiten los insumos y los certificados de entrega al ciudadano:”

“1. SE ALLEGÓ copia oficio respuesta SDC-202342111784651 DEL 19/10/23, y anexos.”

“2.En la fecha se ALLEGA COPIA CERTIFICADOS 472. (03).”

“Conforme a lo expuesto, le solicito:”

“1. Revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante y nos encontramos ante un hecho superado.”

“2. Revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.”

“3. Revocar la decisión de primer grado, como quiera que el accionante no demostró (probo) la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.”

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

DEL DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En efecto, conviene señalar que la Corte Constitucional ha delimitado las subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios a la hora de hacer efectiva ésta garantía

fundamental, es así como la citada Corporación en la sentencia T-377 de 2000 determinó lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo** (negrita fuera del texto), clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

De lo expuesto, se observa que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en fijar el sentido y alcance del derecho de petición, por lo tanto, se concluye que las peticiones presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que el **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“En este punto es necesario aclarar, que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.”

“En ese orden de ideas, una vez analizada la información, se podría entender que se brindó contestación al derecho de petición de la referencia, pues la misma resulta suficiente; efectiva; y ongruente, frente a lo pedido en el escrito que se observa a folios 6 a 15 del anexo 1.”

“Sin embargo, es necesario señalar que no existe prueba sumaria que permita comprobar que efectivamente se haya enviado respuesta al peticionario, pues la misma, se remitió como parte del escrito de contestación de la acción de tutela, más no se aportó prueba de una debida notificación a la parte promotora de la Litis, a la dirección aportada en el derecho de petición.”

“En ese orden de ideas, la vulneración continúa, pues ha de memorarse que el derecho de petición solo se satisface, cuando la persona que elevó la solicitud, conoce la respuesta del mismo, lo que significa que ante una petición, el obligado a dar respuesta debe contestar oportunamente, de fondo y además informar la respuesta al interesado, es una condición imperativa del núcleo esencial de este derecho fundamental, resaltada en diferentes providencias emitidas por el Máximo Tribunal Constitucional, entre las que sobre sale la sentencia T-149 de 2013 donde se subrayó que:”

““4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.2”

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.³”

“4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

“4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.”

“4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.”

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.”

“4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.”

“4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada. (Subrayas no originales)”

Así las cosas, al no haberse acreditado la efectiva notificación de una respuesta de fondo al señor Alejandro Pérez Schuster, aún se encuentra trasgredido el núcleo esencial del derecho de petición, potísima razón por la que se resolverá de manera favorable el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo, de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido en el petitorio remitido el 04 de agosto de 2023. Adviértase igualmente que es menester que notifique las results del mencionado trámite al actor.

De lo anterior, se observa que la discusión se centra en la notificación de la respuesta al derecho de petición a la accionante, pues el a-quo preciso que pese a que dicha entidad había generado mentada contestación no la había puesto en conocimiento del señor ALEJANDRO PÉREZ SCHUSTER, al respecto, revisado la documental anexada, se evidencia que la denominada “07- IMPUGNACIÓN FALLO”, la entidad accionada aporta constancia de envió y entrega destino a los correos electrónicos juzgados+id-430537@juzto.co, entidades+id365472@juzto.co y alejodrumss@gmail.com con estado “Notificación de entrega al servidor exitosa”, datos que resultan acordes con los datos

suministrados por la accionante, de modo tal que la contestación a la petición se encuentra satisfecha así como la notificación de la misma, por lo que no queda otro camino que el de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar declarar un hecho superado frente a la problemática planteada.

Se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Fallo de primera instancia, emitido con fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **ALEJANDRO PÉREZ SCHUSTER**, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.656.604 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 027 del 21 de febrero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

SECRETARIA

mtrv

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-091**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintitrés (23) de febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 de febrero de 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 027

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020-398, informándole que obra solicitud de dar por terminado el proceso por transacción, Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., **20 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que se ha presentado escrito de acuerdo de transacción de la demanda instaurada por EILEEN MARIA RUIZ ROJAS, para lo cual se ordenara la terminación del proceso por TRANSACCION de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

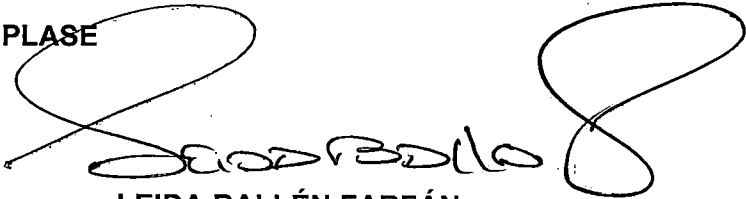
En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 27 del 21 FEB. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-532**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, la mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

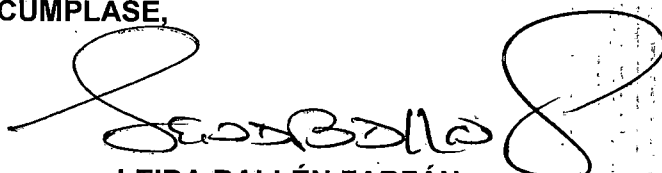
PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No: <u>27</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-379**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE**, la misma allego contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

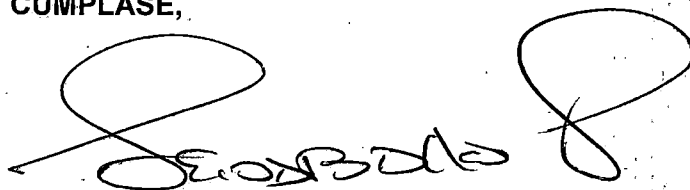
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
21 FEB. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>27</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2005-289**, informando que la parte ejecutante allego los certificados de tradición y libertad actualizados. Sírvasse proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante allego los certificados de tradición y libertad actualizados, ordenados en auto de fecha 26 de julio de 2023, respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-3944658 y 370-394659, por lo tanto, se dispondrá decretar el embargo de los mismos, de propiedad del ejecutivo

Una vez se obtengan repuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, se decidirá sobre la solicitud de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-3944658** y **370-394659** de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte ejecutada **NELSON CAÑAS CORTES** identificado con C.C.79.486.034,

SEGUNDO: líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 FEB 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>29</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2008-415**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

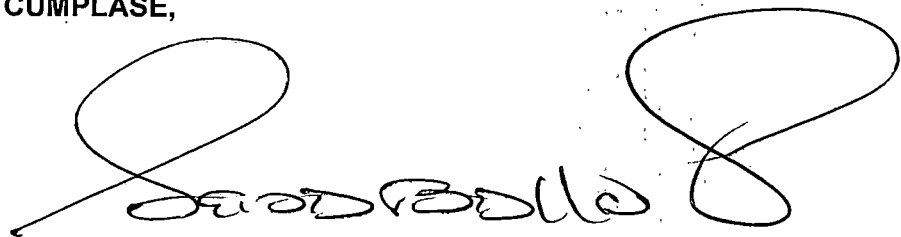
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que fue devuelta la demanda ejecutiva laboral por parte del juzgado 32 laboral del circuito de Bogota, en la que soporta que las decisiones proferidas fueron dentro del proceso de la referencia, tramitado en primera instancia por el juzgado once laboral de descongestión del circuito de Bogota, corresponderían a este despacho, puesto que las sentencias ejecutoriadas deben ser ejecutadas por el juez que la dicto y al no existir el juzgado que la dicto se remitirá al juzgado de origen.

En ese sentido y conforme a lo ya expuesto este despacho considera que previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2008-415** de **SADY HUMBERTO CHALA V.** contra **INDUSTRIAS UNIPLAST LTDA.** la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>21 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>23</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-425**, informándole que se allega poder de la parte demandan. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

20 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de entrar a resolver el poder allegado, de no ser porque al realizar un estudio detallado encuentra al despacho que en el numeral primero del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se resuelve que previo a reconocer personería al DR. HANSEL PINILLOS se requiere para que acredite su calidad de abogado, cuando la solicitud previa a esa providencia, fue realizada por la Dra. DIANA MARCELA ARENAS aportando el original del citatorio debidamente cotejado por la empresa de mensajería. Posterior a esto el despacho notifica por estado el día 07 de noviembre de 2023, un auto ordenando el archivo de conformidad con el artículo 30 del C.PT de la S.S., siendo esta actuación incorporada por error.

Conforme lo anterior, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., procederá a dejar sin valor y efecto el numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022 y el auto del 07 de noviembre de 2023 y en su lugar resolverá el poder presentado y la notificación aportada de conformidad.

Ahora, revisada la notificación aportada por la parte demandante a la demandada INTEGRAMOS S.A., la cual fue surtida a satisfacción, conforme lo establecido en el art 291 del C.G.P, también lo es que a la fecha no se vislumbra que dicha convocada haya tramitado el aviso de que trata el art 292 del C.G.P, por tanto, se requerirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral primero de la providencia del 10 de noviembre de 2022 y la providencia del 07 de noviembre de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia y en su lugar.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 292 del C.G.P.**, a la demandada **INTEGREMONOS**.

Una vez se alleguen las respectivas notificaciones vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 27

LUZ MILA CELIS PARRA
secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2017-485**, informando que las parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., **20 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **21 FEB. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **23**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria